

**CONVENCIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN LOS
TERRITORIOS RESPECTIVOS DE LAS PARTES CONTRATANTES**

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Álvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana, Adolfo Costa Du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Ángel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico Da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón (Renunció Posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI :

Fernando Dennis, Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado, Gustavo A. Diaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Ferez Alfonseca, Jacinto R. De Castro, Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Léo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. De Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Aleman, Manuel Marquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús Maria Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1º.

Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2º.

Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3º.

Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4º.

Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5.

Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6º.

Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7º.

El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8º.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9°.

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificara ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Perú:

Jesús M. Salazar, Víctor Maúrtua, Luis Ernesto Denegrí, E. Castro Oyanguren.

Uruguay:

Varela, Pedro Erasmo Callorda.

Panama:

R. J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Ecuador:

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, C. E. Alfaro.

México:

Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

El Salvador:

J. Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Ed. Álvarez.

Guatemala:

Carlos Salazar, B. Alvarado, Luis Beltranena, J. Azurdia.

Nicaragua:

Carlos Cuadra Pazos, Máximo H. Zepeda, Joaquín Gómez.

Bolivia:

José Antezana, A. Costa Dur.

Venezuela:

Santiago Key Ayala, Francisco G. Yanes, Rafael Ángel Arraiz.

Colombia:

Enrique Olaya Herrera, R. Gutiérrez Lee, J. M. Yepes.

Honduras:

F. Dávila, Mariano Vázquez.

Costa Rica:

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, A. Tinoco Jiménez.

Chile:

Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, C. Silva Vildosola, Manuel Bianchi.

Brasil:

Raúl Fernandes, Lindolfo Collor.

Argentina:

Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil, Carlos Alberto Alcorta.

Paraguay:

Lisandro Díaz Leon, Juan Vicertte Ramirez.

Haití:

Fernando Dennis.

República Dominicana:

Fraco. J. Peynado, Tulio M. Cesteros, Jacinto R. De Castro, Elias Brache, R. Ferez Alfonseca.

Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la Presente Convención haciendo expresa reserva al artículo 3° de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Léo S. Rowe.

Cuba:

Antonio S. De Bustamante, Orestes Ferrara, E. Hernández Cartaya, Aristides De Agüero Betancourt, M. Marquez Sterling, Nestor Carbonell.

Es copia conforme al original:

(fdo.) Rafael Martínez Ortiz,
Secretario de Estado.

Miguel Ángel Campa, Subsecretario de Estado,
Encargado del Despacho, certifico: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaria de Estado.

(fdo.) Miguel Ángel Campa.

Es fiel copia de la copia certificada depositada en esta Chancillería,

E. de la Guardia,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.